



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Impugnación de Paternidad
Demandante. Leonardo Alape Botache
Demandada. Sandra Yineth Parra Villegas
Radicación. 2021-00060-00

SENTENCIA No. 20.

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Agotadas las etapas previas, procede este Juzgado a dictar Sentencia en el presente proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor LEONARDO ALAPE BOTACHE en contra de la señora SANDRA YINETH PARRA VILLEGAS, representante legal del niño STIVEN ANDRÉS ALAPE PARRA.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se solicita se declare que el niño STIVEN ANDRÉS ALAPE PARRA, hijo de la señora SANDRA YINETH PARRA VILLEGAS no es hijo del señor LEONARDO ALAPE BOTACHE, se comunique a la Notaría Segunda de Florencia Caquetá para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor y, se oficie al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón Huila, para que cese la cuota alimentaria dentro del radicado 41298318400120170022900.

HECHOS

El señor LEONARDO ALAPE BOTACHE es miembro de las Fuerzas Militares como soldado profesión del Ejército Nacional, adscrito al Batallón Bijua agregado al BR 12, ubicado en Florencia Caquetá.

El señor LEONARDO ALAPE BOTACHE, en uno de sus permisos sostuvo una relación o encuentro sentimental por un período no mayor a un mes para finales del año 2006, con la señora SANDRA YINETH PARRA VILLEGAS, ésta se cambió de residencia perdiéndose contacto entre ellos por aproximadamente seis meses.

Entre el mes de mayo y junio de 2007, la señora SANDRA YINETH PARRA VILLEGAS, realiza una llamada al señor ALAPE, informándole que estaba embarazada de él, asegurando y convenciéndolo que él era el padre, incluso lo amenazó con demandando y a su vez le aseguró que era su hijo, que si deseaba se tomara la prueba de ADN, ante la insistencia de la demandada que era el padre, procedió a cubrir los gastos de gestación y parto y con todas las necesidades del menor, por lo que al salir de permiso nuevamente, reconoce al menor STIVEN ANDRES, nacido el 02 de octubre de 2007 en Florencia Caquetá.

La señora SANDRA YINETH PARRA VILLEGAS, entregó al menor STIVEN ANDRÉS al señor LEONARDO ALAPE cuando apenas tenía dos años de edad, con el pretexto que la pareja de SANDRITA no se lo aceptaba, por lo que se hizo cargo el demandante hasta que cumplió 10 años de edad STIVEN ANDRES.

Cumplido los 10 años el menor en referencia, la señora SANDRA YINETH reclama su hijo, quien lo demando por alimentos ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón Huila, imponiéndose la suma de TRESCINETOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) mensuales por los 8 primeros meses y en adelante por CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), lo cual ha cumplido a la fecha, dentro del proceso radicado bajo el No.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ante un reclamo que le hiciera el demandante a la señora SANDRA YINETH por no permitir ver a su hijo menor STIVEN ANDRES, le fue insinuado que él no era el padre del niño, lo cual sembró duda y que si quería tomarle la prueba que lo hiciera, a lo cual procedió a practicarse el día 28 de diciembre de 2020.

El día 25 de enero de 2020 le fue entregado al señor ALAPE, el resultado de la prueba de ADN, cuyo resultado lo excluye de ser padre biológico del menor STIVEN ANDRES ALAPE PARRA, por lo cual se dio apertura al presente proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 08 de marzo de 2021 y admitida mediante auto interlocutorio No. 84 de fecha 09 de marzo de 2021, disponiendo notificar a la señora SANDRA YINETH PARRA VILLEGAS, se decretó la práctica de la prueba de ADN, al igual se ordenó notificar del auto admisorio al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y se reconoció personería jurídica al apoderado del extremo demandante.

Se notificó personalmente del auto admisorio al Defensor de Familia y al Personero Municipal de esta ciudad, en calidad de Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron al respecto.

La demandada señora SANDRA YINETH PARRA VILLEGAS VERA se notificó de la demanda y del auto admisorio, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante aportó con los anexos de la demanda Informe de Resultado Prueba de Filiación expedido el 07 de enero de 2021, practicado al demandante señor LEONARDO ALAPE BOTACHE y al niño STIVEN ANDRES ALAPE PARRA, expedido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia el cual se encuentra acreditado y certificado para la práctica de dicha prueba de ADN, en virtud del listado que se anexo al proceso, por lo cual se considera innecesaria la práctica de una segunda prueba de ADN, toda vez que el demandante ante la duda de ser el padre biológico del menor precitado, lo demostró con el resultado de la primera prueba de ADN antes mencionada. Por lo anterior, este Despacho mediante auto de sustanciación No. 145 del 24 de mayo de 2021, dispuso correr traslado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, quedando en firme sin observación alguna por el extremo demandado.

Mediante auto interlocutorio No. 201 del 11 de junio de 2021, se impartió aprobación al dictamen pericial y se incorporó como prueba al proceso y se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial prevista en el art. 372 y 373 C.G. del P.

Posteriormente, el apoderado del extremo demandante solicita se dicte sentencia de plano, dado que se dan las circunstancias consagradas en el art. 386 numeral 4 literal a y b del C. G. del P, comoquiera que la demandada no contestó, es decir, no existe oposición a las pretensiones ni al resultado de la prueba aportado con la demanda.

Ante la solicitud anterior, el Despacho profiere auto de sustanciación No. 258 del primero de septiembre de 2021, accede a la petición elevada por el actor, en consecuencia se dejó sin efecto el auto calendarado 11 de agosto de 2021 mediante el cual se señaló fecha y hora para audiencia y se ordenó dictar sentencia de plano.

En estas condiciones esta Judicatura procede a desatar la Litis, no habiendo recursos que resolver, ni nulidades que decretar, el proceso se encuentra instruido para la decisión de fondo, previas las siguientes,



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá

CONSIDERACIONES

La impugnación de paternidad puede ser ejercida por los que prueben un interés actual en ello, y el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, para el presente caso tenemos, que el demandante LEONARDO ALAPE BOTACHE, tuvo conocimiento que el niño STIVEN ANDRES no es su hijo el día 25 de enero de 2021, dado el resultado de la prueba de ADN, el cual arrojó como conclusión que LEONARDO ALAPE BOTACHE, se excluye como el padre biológico de STIVEN ANDRES ALAPE PARRA según los sistemas resaltados en la tabla, por ende al señor LEONARDO le asiste ese interés actual, por no ser el padre del referido niño, además ejerció la acción dentro del término concedido para tal fin. Sumado a ello, el Juzgado es competente para conocer de estas diligencias y se han cumplido las etapas procesales de rigor sin observarse irregularidad alguna que genere nulidad o que impida proferir el fallo.

El parágrafo 2° del mismo artículo establece: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Es de resaltar que todas las personas deben tener definida su filiación real, a gozar de los derechos que de la relación paterno – filial, máxime cuando está de por medio los derechos de los menores, los cuales son salvaguardados en la Constitución Política de Colombia.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, diez (10) de octubre de dos mil seis (2006) Ref. Expediente No. 00432-01), señaló:

“Sobre la importancia de la prueba genética, esta Corporación, entre varias sentencias más, ha señalado que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Se subraya; cas. civ. 10 de marzo de 2000).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se procede al estudio y análisis de las pruebas recaudadas.

ANÁLISIS PROBATORIO RECAUDADO

Copia del Registro Civil de nacimiento del niño STIVEN ANDRES ALAPE PARRA.

Resultado de la prueba de ADN practicada por Laboratorio Genética Molecular de Colombia.

PRUEBA DE GENÉTICA

El avance de la ciencia en la materia permitió la aparición de la prueba relativa a la técnica de ADN mediante el examen de marcadores genéticos cuyo grado de certeza se aproxima a lo absoluto. Inicialmente la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

precisó la necesidad de acudir a tan importante medio de prueba en esta clase de procesos en aras de establecer de manera cierta la verdadera filiación de la persona.

La Ley 721 de 2001, elevó a la categoría de plena prueba la ya mentada prueba, señalándola como suficiente para declarar o no la paternidad. Con ello el debate probatorio en esta clase de procesos se ciñe a determinar de manera concreta la paternidad más no a situaciones fácticas que hayan rodeado la concepción u otras circunstancias relativas al comportamiento del grupo familiar. Por ello se ha afirmado que frente a la existencia de la prueba de ADN, resultan inaplicables las causales referidas.

La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, se encuentra legalmente acreditado por la ONAC y certificado por ISO 90001-ICONTEC para la práctica de las experticias autoridad competente en este caso.

En el presente caso, el extremo demandante aportó junto con la demanda, Informe de Resultado Prueba de Filiación de fecha 07 de enero de 2021, practicado al demandante señor LEONARDO ALAPE BOTACHE y al niño STIVEN ANDRES ALAPE PARRA, por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, la que arrojó como resultado que el señor ALAPE BOTACHE queda excluido como padre biológico del niño STIVEN ANDRÉS, lo que a voces de la reciente Ley 721 de 2.001 y gracias a los grandes avances de la ciencia es considerada prueba reina para asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención, de ahí que sirva de herramienta al Juzgado para dilucidar la investigación adelantada y sirva de soporte para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Es de anotar que el extremo demandado no contestó la demanda ni presentó objeción alguna al dictamen pericial de la prueba de ADN, dentro del término de traslado del mismo.

Ha de tenerse muy en cuenta que la prueba científica utilizada para determinar la paternidad aquí discutida, es una pericia cuya apreciación, así por la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, como por la competencia del instituto que la elaboró, no se discute, y goza de los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, lo que no deja duda alguna al respecto.

El art. 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, art. 4º, señala:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Respecto al término de 140 días que confiere la norma para impugnar la paternidad, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-207 de fecha 04 de abril de 2017, antes reseñada, toda vez que el interés actual del demandante señor LEONARDO ALAPE BOTACHE, surgió cuando obtuvo la prueba de ADN, es decir, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la cual tuvo certeza sobre la paternidad, por lo cual ejerció la acción de Impugnación de Paternidad estando dentro de los 140 días siguientes, el cual vence el día 21 de mayo de 2021 y la presente demanda fue radicada en este Juzgado el día 08 de marzo de 2021, lo cual indica que el extremo demandante ejerció la acción oportunamente.

Por lo anterior y dado el resultado de la prueba de ADN aportada a la demanda, prueba genética que permite tener certeza de que el demandante señor LEONARDIO ALAPE BOTACHE no es el padre biológico del menor STIVEN ANDRES ALAPE PARRA, motivo por el cual, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda. Sin costas por no haber oposición.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la impugnación de paternidad, para todos los efectos que el señor LEONARDO ALAPE BOTACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.482 expedida en Florencia Caquetá, no es el padre biológico del niño STIVEN ANDRÉS, hijo de la señora SANDRA YINETH PARRA VILLEGAS, por ende no tiene derechos, ni obligaciones para con el mencionado niño.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el reconocimiento de hijo que del niño STIVEN ANDRÉS hiciera el señor LEONARDO ALAPE BOTACHE contenido en el registro civil de nacimiento. Para tal fin, oficiese a la Notaría Segunda de Florencia Caquetá, NUIP 1.118.367.042 e Indicativo Serial 41095741. **Líbrese oficio.**

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón Huila, para los fines pertinentes. **Oficiese.**

CUARTO: Sin costas por no haber oposición.

QUINTO: Despachada la comunicación respectiva, archívese el expediente previa anotación en libros.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Guillermo Herrera Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Caqueta - Puerto Rico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee85ddd759e16a84d87542cbcda0bf020924ccca349083a13b41562c489f08e9

Documento generado en 20/09/2021 11:57:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**